201/2024

Esquel, 06 de agosto de 2025.-

------**VISTO:** Para resolver el recurso de reposición con apelación en subsidio presentado mediante ID 1978086 contra la providencia del 27/6/25.----------

-----**Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Pretende el recurrente se revoque por contrario imperio la providencia simple del 27/6/25 mediante la cual este Tribunal resolvió: "…al pedido de remisión de Expte. al Excmo. Superior Tribunal de Justicia, estese a la concesión con efecto diferido dispuesta por Sentencia Interlocutoria N° 98/2025 CANO. A lo demás solicitado, reanúdese el plazo suspendido en la providencia del 17 de marzo de 2025…".----------Sostiene que su parte introdujo, al momento de ofrecerse la prueba, un hecho nuevo que, sustanciada la petición, a la postre fue rechazada con costas impuestas a su parte.----------Que apelada dicha S.I (N° 98/2025) el recurso se concedió con efecto diferido. Su parte fue notificada el 1/7/2025.----------Que lo resuelto resulta contradictorio para el quejoso pues por un lado se denegó el hecho nuevo y se le impusieron las costas y, a la par, se ordenó continuar con el proceso.----------Que el art. 249 del CPCyC. establece respecto al efecto diferido en la concesión de la apelación que en los procesos ordinarios y sumarios la Cámara resolverá con anterioridad a la sentencia definitiva…". Entiende que ello es así en tanto "…la merituación o no del hecho nuevo puede impactar en la convicción definitiva del juzgador…".----------**II.-** Resumidos los agravios del recurrente adelantamos que, por las razones que a continuación explicaremos, el recurso de revocatoria articulado será rechazado. Tampoco será concedido el de apelación.----------Es que, la providencia del 27/6/25 se dictó como consecuencia de otra dictada con anterioridad que se encuentra, a la fecha de la interposición del recurso bajo tratamiento, firme y consentida.----------En efecto, el 27/5/25 se dictó resolución interlocutoria registrada al N° 98/25 mediante la cual se concedió el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la S.I., N° 81/25 que rechazó el hecho nuevo

denunciado.----------

-----Luego, con fecha 29/5/25 se hizo saber que dicho recurso es concedido con efecto diferido, conforme lo dispone el art. 370 del CPCyC. Esta providencia no motivó recurso alguno, y en su función arriba firme a esta Alzada.----------

-----No obstante ello, es necesario recalcar que el art. 370 del CPCyC. claramente establece que *"La resolución que admite el hecho nuevo será inapelable. La que la rechazare será apelable con efecto diferido…".*---------

-----Fue el legislador quien dispuso este modo de concesión del recurso para el caso que nos ocupa.----------

La razón de ser de este modo de concesión del recurso, conforme lo dicen Colombo y Kiper en "Código Procesal Civil…" Tº IV pág. 51, es impedir articulaciones dilatorias más no se perjudica la defensa en juicio.--------

Tampoco se afecta el derecho de defensa. Es que tal decisión será revisada por el Tribunal de Alzada, en el caso por el Superior Tribunal de Justicia, cuando el expediente arribe a la misma como consecuencia de haberse apelado la sentencia definitiva que en esta instancia se dicte. (conf. arts. 263, párrafo 1°; 264, 265 y ccdtes., del CPCyC.).----------El art. 263 del CPCyC. establece que dentro del quinto día de notificada la providencia a que refiere el art. 262 y en un solo escrito, las partes deberán: *"…1°. Fundar los recursos que se hubieren concedido en efecto diferido…".*----------Es importante recalcar que las apelaciones diferidas, sólo deben concederse en los supuestos taxativamente expresados en el Código de Rito y uno de ellos es justamente el dispuesto en su art. 370 más arriba transcripto.----------

-----Es así que razones de economía y celeridad procesal, las apelaciones que el Código de Rito da efecto diferido aplazan, postergan o remiten a otro tiempo, mas no en este estadio procesal, su revisión.----------

-----En esta inteligencia, el recurso de revocatoria intentado debe ser rechazado.----------

------III.- Tocante a la apelación articulada en subsidio no corresponde su concesión por no causar gravamen irreparable lo decidido. Tal lo hemos dicho en el punto anterior la parte, tendrá en la oportunidad indicada, la posibilidad de que la Alzada revise lo decido en esta instancia tal lo prevé el

C. de Rito.----------

-----IV.- Costas al recurrente vencido (conf. art. 69 del CPCyC.) por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de derrota plasmado en la norma. A los fines de la regulación de los honorarios de la <Persona 2> se tendrán en cuenta las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 no procediendo regular honorarios al <Persona 1> atento lo normado por el art. 11 de la ley XIII

N° 4 (Abogado en causa propia).----------

----Por ello, la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut con asiento en esta ciudad de Esquel;----------

----------<u>RESUELVE:</u>----------1°.-

RECHAZAR el recurso de revocatoria articulado por la parte actora; Sr. <Persona 1> y, en su consecuencia, mantener en todas sus partes la resolución de fecha 27 de junio de 2025.----------**-------2°.- NO CONCEDER** el recurso de apelación articulado en subsidio, por no causar gravamen irreparable la resolución apelada, en un todo de acuerdo a lo referido en el considerando respectivo de la presente resolución.----------

------3°.- COSTAS al recurrente vencido por aplicación del principio de derrota plasmado en el art. 69 del CPCyC.----------

-----4°.- REGULAR los honorarios de la <Persona 2> en 8 JUS más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local) no correspondiendo regular honorarios al <Persona 1> atento el resultado obtenido y disposiciones del art. 11 de la ley arancelaria local.------

----------**------5°.- REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**.----------La presente resolución será firmada por dos jueces de Cámara por encontrarse de licencia el Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría.----------

---

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

<u>REGISTRADA BAJO EL N° 169 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE</u>.-

Cristina Márquez

SECRETARIA